



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1741/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1741/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el inicio de actividades de una persona Servidora Pública en una Dirección General del Sujeto Obligado y, diversos pronunciamientos sobre su acta entrega-recepción, además del control de gestión de entrada y salida del mismo.

Porque la solicitud no fue atendida conforme a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Dirección General, Seguridad Vial, Nombramiento, Copia Digital, Acta Entrega-Recepción, Gestión, Entrada, Salida, Oficio, Asunto, Firma.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1741/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1741/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025000766.

2. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y derivado de lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México solicitó la ampliación de plazo a través de un oficio sin número de asunto **Ampliación de plazo** y de fecha misma del presente párrafo.

3. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios **SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/081/2025** y otro de Asunto: Respuesta, este último de fecha misma del presente párrafo, dando así la atención a la solicitud de información.

4. El veintitrés de mayo, se le tuvo por presentado a la parte recurrente su recurso de revisión, manifestando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta contraviene el Principio de Máxima Transparencia previsto en el art 4 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues es hecho que haya omitido un nombre de la persona solicitada o una letra en los apellidos, no desacredita que referí de manera expresa a qué Dirección General me refería. Tan es así, que en el directorio que se encuentra disponible en la página oficial de SEMOVI, existe la persona referida en mi solicitud. Asimismo, se anexa copia de pantalla de la página de SIBISO, donde el funcionario en cuestión laboraba previo al ingreso a SEMOVI, donde los apellidos Montecinos aparece con "s". Por lo que existen elementos de forma y fondo para sustanciar un recurso de revisión que instruya al sujeto obligado a modificar la respuesta brindada. Anexo evidencia documental del directorio, donde se acredita la existencia del servidor público referido en mi solicitud primigenia...” (sic)

A la interposición de su recurso de revisión, la parte recurrente anexó un archivo en formato PDF, cuyo contenido se reproduce a continuación:

1 / 2 156%

Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable



Titular: Miguel Armando Montecino Montecino

Copia electrónica: dgsvsmus.semovi@gmail.com

Lugar:

Dirección: Avenida Álvaro Obregón 269, Piso 7 Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México

2 / 2 156%

Asesor .

Titular



Miguel Armando Montesinos Montesinos

Dirección:
Avenida 20 de Noviembre #195 Colonia Centro (Área 9), Código postal 06090, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Área a la que pertenece

 *Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la CDMX*

COMPARTIR

IMPRIMIR



4. El veintiocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó los oficios **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/044/2025**, **SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/103/2025** y **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/044/2025** a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento de este instituto la emisión de una respuesta complementaria.

6. El trece de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa oficialmente el veintitrés de mayo, es decir al **cuarto** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En ese sentido y en virtud de las manifestaciones hechas a manera de alegatos por parte de la Secretaría, hizo del conocimiento de este H. Instituto de la emisión de una respuesta complementaria, pronunciándose solamente sobre la fecha de alta y la copia del nombramiento de la persona servidora pública referida por la parte recurrente en su solicitud de información; en este tenor y en conjunto con el estudio de dichas manifestaciones, se llega a la conclusión de que la información referente a la copia de oficio mediante el cual se le notificó a la persona servidora pública de interés de la fecha, hora, y lugar para firmar el acta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

entrega y/o recepción de la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, así como información relacionada con el control de gestión de entrada y salida, aún no ha sido proporcionada.

Lo anterior dicho, provoca que la litis entre las partes aún subsista, ya que como se dijo en el párrafo anterior, la Secretaría hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria, no proporcionó información novedosa respecto de los requerimientos también expuestos, por lo que, al tenor de dicho estudio realizado, dicha respuesta **queda desestimada**, por lo que aclarada esta improcedencia, es oportuno entrar el fondo del estudio de los agravios de la parte recurrente al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se tiene conocimiento que Miguel Montecinos Montecinos inicio actividades como Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable desde diciembre de 2024. Se solicita fecha de alta, copia digital de su nombramiento, copia digital del oficio mediante el cual se notificó a Miguel Montecinos la fecha, hora y lugar para la firma del acta de entrega-recepción de la Dirección General. Asimismo se solicita el excel con su control de gestión de entrada y salida desde su ingreso, con la siguiente información: Control de gestión de salida: número de oficio, fecha de oficio, a quién va dirigido, asunto, quien firma Control de gestión de entrada: número de oficio, a quien va dirigido, quien lo firma, asunto, fecha del oficio, fecha de recepción.”... (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090163025000766, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad al Artículo 196 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), mediante la cual se requiere lo siguiente:

*"... Se tiene conocimiento que Miguel Montecinos Montecinos inicio actividades como Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable desde diciembre de 2024. Se solicita fecha de alta, copia digital de su nombramiento, copia digital del oficio mediante el cual se notificó a Miguel Montecinos la fecha, hora y lugar para la firma del acta de entrega-recepción de la Dirección General. Asimismo se solicita el excel con su control de gestión de entrada y salida desde su ingreso, con la siguiente información:
Control de gestión de salida: número de oficio, fecha de oficio, a quién va dirigido, asunto, quien firma
Control de gestión de entrada: número de oficio, a quien va dirigido, quien lo firma, asunto, fecha del oficio, fecha de recepción ..."*

Al respecto, con el objeto de cumplir con los principios de máxima publicidad de la información, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la LTAIPRCCM, se comunica que, después de una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales que obran en la Coordinación de Administración de Capital Humano, no se localizó registro alguno bajo ningún tipo de contratación a nombre del C. **Miguel Montecinos Montecinos**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con la función novena de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, prevista en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes emitida a través de los oficios: **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/044/2025**, **SM/DGAYF/CACH/JUDCPyPL/103/2025**, y **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/044/2025**; mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud; sin embargo, fueron desestimados por no ser exhaustivos, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que su solicitud no fue atendida conforme a lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente requirió lo siguiente:

<i>fecha de alta</i>	<i>Primer Requerimiento</i>
<i>copia digital de su nombramiento</i>	<i>Segundo Requerimiento</i>

<i>copia digital del oficio mediante el cual se notificó a Miguel Montecinos la fecha, hora y lugar para la firma del acta de entrega-recepción de la Dirección General.</i>	Tercer requerimiento
<i>Asimismo se solicita el excel con su control de gestión de entrada y salida desde su ingreso, con la siguiente información: Control de gestión de salida: número de oficio, fecha de oficio, a quién va dirigido, asunto, quien firma Control de gestión de entrada: número de oficio, a quien va dirigido, quien lo firma, asunto, fecha del oficio, fecha de recepción</i>	Cuarto requerimiento

En la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado informó que:

Desde esta perspectiva, toda vez que en la solicitud de información controvertida el requirente instó a proporcionar información respecto al C. Miguel Montecinos Montecinos, le fue comunicado que no se localizó registro alguno bajo ningún tipo de contratación a nombre de la persona referida.

Por otra parte, tomando en consideración que el peticionario brindó mayores elementos de identificación del servidor público respecto del cual requiere documentación, cabe mencionar que, después de una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales que obran en la Coordinación de Administración de Capital Humano, se localizó información respecto al C. Miguel Armando Montecino Montecino.

Consecuentemente, en atención a la solicitud primigenia respecto a proporcionar "... **fecha de alta, copia digital de su nombramiento** ...", se informa que, el C. Miguel Armando Montecino Montesino fue dado de alta como Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana en fecha 1 de diciembre de 2024, lo cual se acredita con el nombramiento expedido a su favor en la misma fecha, signado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se adjunta al presente en copia simple.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con la función novena de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, prevista en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2024

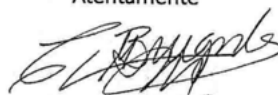
Ciudadano Miguel Armando Montecino Montecino
Presente

Con las facultades que me confiere el Artículo 32, Apartado C, Numeral 1, Inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, tengo a bien nombrarlo titular de la

**Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad
Urbana Sustentable en la Secretaría de Movilidad**

Con las atribuciones y facultades tanto legales como administrativas inherentes a su cargo, debiendo desempeñarlo con honradez, eficiencia y el más alto sentido del deber, trabajando siempre por el bien de la ciudad y sus habitantes.

Atentamente



Lic. Clara Marina Brugada Molina
Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

00007

Recibo original Miguel Montecino
01/12/2024

De lo anterior se desprende que, el Sujeto Obligado en la etapa de alegatos, se pronuncia respecto de la fecha de alta y la copia del nombramiento del Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable en la Secretaría de Movilidad, Miguel Armando Montecino Montecino; por tanto los **requerimientos primero y segundo**, se tienen por debidamente atendidos y resultaría ocioso ordenar la entrega de información con la cual ya cuenta la parte

recurrente.

No obstante, los requerimientos **tres y cuatro** no han sido debidamente atendidos; por lo que, en virtud de ello, resulta necesario adentrarse en los siguientes estudios:

PRIMER ESTUDIO (DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN)

En este apartado, se realizará el estudio del **requerimiento tres**, por lo que, para mayor certeza jurídica, y en con lo hasta ahora expuesto, se cita el siguiente decreto:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

II.- Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.

IV.- Entidades.- Las señaladas en el artículo 3° fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 5.- En la entrega-recepción final intervendrán:

I.- El Servidor Público titular **saliente**;

II.- El Servidor Público titular **entrante**;

III.- El representante de la **Contraloría General** del Distrito Federal o la contraloría interna, según sea el caso.

...

Artículo 6.- Los servidores públicos obligados a realizar la entrega de la entidad, dependencia u órgano político administrativos, deberán anexar mediante acta

administrativa, un informe de su gestión que cumpla con la normatividad y procedimientos que prescriba la **Contraloría General** o la contraloría interna respectiva, según sea el caso.

...

Artículo 16.-Una vez que haya sido reconocido legalmente el **servidor público designado**, deberá designar una comisión integrada por cuatro personas para que en coordinación con el servidor público saliente, puedan iniciar la transferencia de los documentos e informes que contengan los estados de los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales.

...

Artículo.-19.- El servidor público **entrante** y saliente, **deberá firmar por cuadruplicado** el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante **del órgano de control respectivo** y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se **designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma**. Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas **para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma**, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para el servidor público **entrante**.
- b) Un ejemplar para el servidor público **saliente**.
- c) Un ejemplar para el **archivo del área que corresponda**, y;
- d) Un ejemplar para el representante del **órgano de control respectivo**.

Del decreto anteriormente citado se puede concluir que:

- La persona servidora pública es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión como lo es en este caso para la Administración Pública de la Ciudad de México.
- En la entrega-recepción final intervienen tanto la persona servidora pública saliente, como la **entrante** y, una persona **representante** de la **Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad de México**.
- La persona servidora pública **entrante** y saliente del empleo, cargo o comisión, deberán **firmar por cuadruplicado** el acta de **entrega-recepción** ante la persona **representante del órgano interno de control respectivo** con la asistencia de dos testigos.

- De la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, también se designarán personas para **proporcionar información y documentación** y para verificar el contenido de la misma.
- De la formalización del acta de entrega-recepción se deberán distribuir de la siguiente forma:
 - Un ejemplar para la persona servidora pública **entrante**.
 - Un ejemplar para la persona servidora pública **saliente**.
 - Un ejemplar para el **archivo del área que corresponda** y;
 - Un ejemplar para la persona representante del **Órgano Interno de Control** respectivo.

Hasta ahora, se destaca que el Sujeto Recurrido es competente para conocer acerca de todo lo relacionado del acta entrega-recepción de la persona servidora pública y Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable **Miguel Armando Montecinos Montecinos**; máxime que del estudio realizado, el Órgano Interno de Control y la Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral de la Secretaría de Movilidad se encuentran en la obligación de detentar con la información derivado de que el representante de estas áreas deben contar en sus archivos con el ejemplar del acta entrega-recepción que les corresponde tener, situación que para este caso en particular, no aconteció, por lo que, en virtud de ello, se le debe ordenar a la Secretaria que turne nuevamente la solicitud de información a su **Órgano Interno de Control** y a la **Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral** del Sujeto Obligado para que estas se pronuncien al respecto y a su vez realicen la entrega de las copias del acta entrega-recepción en su versión pública y; mismo del interés de la parte recurrente.

SEGUNDO ESTUDIO (DE LAS REMISIONES)

Si bien, el Sujeto Obligado al ser competente para atender a la solicitud de información respecto del acta entrega-recepción del Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, los instrumentos jurídicos nos establecen que de dicho acto jurídico se debe de contar con la intervención de un representante de la **Secretaría de la Contraloría General**.

Para tener un mejor acompañamiento legal de lo anterior dicho, se trae a colación lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno.

...

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, **la Contraloría General del Distrito Federal** y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

...

CAPITULO II
De la competencia de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Artículo 16.- Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

...

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos

jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

V. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;

VI. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;

Artículo 34.- A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

V. Coordinar a las Contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren;

VII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos de control interno de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente;

De la normatividad anteriormente citada se destaca que:

- ❖ La Contraloría General de la Ciudad de México se encuentra facultada otorgar convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de sus competencias necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso, de las unidades administrativas.
- ❖ En conjunto con lo anterior, la Contraloría certifica y expide copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras pública que les estén subordinados.

- ❖ La Contraloría debe resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan.
- ❖ A la Contraloría le corresponde el despacho de materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora, del actual estudio se destaca que, el Sujeto Obligado omitió por completo atender a lo establecido por el criterio **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ya que, como se ha expuesto anteriormente de manera fundada y motivada, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es notoriamente competente para atender exhaustivamente en conjunto con la Secretaría de Movilidad a la totalidad de la solicitud de información.

Es por eso que, en virtud de lo anterior expuesto, se debe ordenar la **remisión** de la solicitud de información de la parte recurrente a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, al ser competente y estar facultada para detentar con la información respecto del Acta entrega-recepción.

TERCER ESTUDIO (DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN)

Como se ha expuesto con anterioridad, en su **cuarto requerimiento** (Véase *pág. 14*), la parte recurrente hace mención de la forma en la que desea que se le entregue el control de gestión de entrada y salida desglosada desde el ingreso y que la misma contenga los números de oficio, fechas y las personas a las que va dirigido y las firmas.

En este tenor, de lo requerido se entiende que implicaría en un procesamiento de información, generando así un documento *ad hoc* para atender los requerimientos planteados, situación a la que no están obligadas las autoridades; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁴** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, en aras de garantizar de manera amplísima el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y derivado de lo establecido por el artículo 219 anteriormente expuesto de la Ley de la materia, se le debe de ordenar al Sujeto Obligado le entregue de la información tal cual la detente para posteriormente proporcionarla a la parte recurrente en virtud de atender conforme a lo solicitado.

Es por ello que, de todo lo anterior expuesto, se concluye que, la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁴ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que el **agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el presente Considerando y con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud nuevamente a todas las áreas que pudieran detentar información respecto a la solicitud de información sin olvidar a la Unidad Departamental de Control de personal y Política Laboral con el objetivo de pronunciarse respecto del Acta entrega-recepción, sin olvidar la entrega de lo relativo al control de gestión de entrada y salida conforme a la detente el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, la Secretaría deberá remitir la solicitud de información, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el objetivo de que este se pronuncie dentro de los ámbitos de su competencia, respecto del acta entrega-recepción de la persona servidora pública de interés.

Proporcionando la constancia de la remisión realizada, el folio generado en virtud de la remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; a efecto de que el particular pueda darle el debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.